

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega memorial en donde solicita aclaración de la Sentencia N° 49 del 17 de marzo de 2021, proferida por este Despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN RUALES RUALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2019-00143

Auto Inter. No.666

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el expediente a folios 1 a 5 del cuaderno del juzgado en el ítem 13, el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES presenta escrito en donde solicita la aclaración de la Sentencia N° 49 del 17 de marzo de 2021, emitida por este Despacho Judicial en el asunto radicado bajo N° 76001310500420190014300 en el que obra como demandante el señor JOSE JOAQUIN RUALES RUALES. Manifestando:

“me permito solicitar la aclaración de la Sentencia N° 49 del 17 de marzo de 2021, emitida en el asunto radicado bajo 76001310500420190014300 en el que obra como demandante, el señor JOSE JOAQUIN RUALES RUALES.

Lo anterior, como quiera que, en la parte resolutive **condenó a intereses moratorios a partir del 29 de Enero de 2019, pese a que en su parte considerativa hizo alusión a que se otorgaría a partir del 8 de Junio de 2018**, evidenciándose un lapsus calami o confusión derivada de la audiencia concentrada que hizo su señoría, con el proceso 76001310500420190002400.

Para resolver se tiene que:

De conformidad con los Artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicables por remisión al procedimiento de trabajo y de la seguridad social.

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, para proceder a la aclaración de providencias, es preciso que la solicitud se refiera a *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* y que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

En el caso en estudio, tenemos que revisadas las sentencias objeto de controversia, se tiene que mediante sentencia No.49 proferida por esta agencia judicial respecto al punto de inconformidad:

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a pagar al señor **JOSE JOAQUIN RUALES RUALES**, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional producto de la reliquidación de la pensión de vejez desde el día 29 de enero de 2.019 hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993

Por otro lado mediante sentencia 302 del 30 de noviembre del 2.021, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el presente asunto resolvió;

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No 49 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por JOSE JOAQUIN RUALES RUALES en contra de LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, precisando que el retroactivo pensional calculado sobre la base de 13 mesadas anuales entre el **1 de octubre de 2017 y el 31 de agosto de 2021** – fecha de corte de esta sentencia -, asciende a la suma de **\$1.732.922,42.**

La mesada pensional a partir del 1 de septiembre de 2021 es de **\$2.319.300.**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN RUALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2019 00143 01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones por no salir avante en el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

TERCERO: CONMINAR al Juez a quo a que en uso de las facultades oficiosas otorgadas en el art. 285 del C.G.P. proceda con la aclaración del punto quinto de la resolutive de la decisión, acorde con lo dicho en la parte considerativa de la sentencia.

Ahora el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta solicitud de aclaración de sentencia en atención a que como quiera que, en la parte resolutive **condenó a intereses moratorios a partir del 29 de Enero de 2019, pese a que en su parte considerativa hizo alusión a que se otorgaría a partir del 8 de Junio de 2018**, evidenciándose un lapsus calami o confusión derivada de la audiencia concentrada que hizo su señoría, con el proceso 76001310500420190002400.

Después de revisar detenidamente el audio de la audiencia, se confirma la pertinencia de solicitar la aclaración de la sentencia, conforme al Artículo 285 del Código General del Proceso. Según este artículo, la sentencia puede ser aclarada, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando contiene conceptos o frases que generan verdadera incertidumbre, especialmente si están presentes en la parte resolutive o influyen en la misma. En el caso particular del señor JOSE JOAQUIN RUALES RUALES, la discrepancia identificada representa un motivo legítimo de duda y podría resultar en una interpretación confusa de la resolución. Por consiguiente, esta agencia judicial procederá a realizar la aclaración correspondiente, en consecuencia:

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

Igualmente se le reconoce personería como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** al abogado **HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO** portador de la T.P. No. 227.246 de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho.

2ºACLARAR el numeral 5 de la sentencia No49 del 17 de marzo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a pagar al señor **JOSE JOAQUIN RUALES RUALES**, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional producto de la reliquidación de la pensión de vejez desde el día **08 de junio del 2.018** hasta la fecha en que se cancele efectivamente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993

3ºVUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.39 hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002983224** por valor de **\$2.960.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. OLMEDO RENDON RODRIGUEZ C.C. 14.988.588
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2019-00412

Auto Sustanciación No. 478

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante OLMEDO RENDON RODRIGUEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002983224** por valor de **\$2.960.000** consignado por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien se identifica con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002983224** por valor de **\$2.960.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien se identifica con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**
La secretaria,

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003020032** por valor de **\$880.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ROBINSON ABADIA FIGUEROA C.C. 11.791.877
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2019-00496

Auto Sustanciación No. 479

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante ROBINSON ABADIA FIGUEROA en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003020032** por valor de **\$880.000** consignado por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. VIVIANA BERNAL GIRON, quien se identifica con C.C. 29.688.745 y T.P. 177.865 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003020032** por valor de **\$880.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. VIVIANA BERNAL GIRON, quien se identifica con C.C. 29.688.745 y T.P. 177.865 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**
La secretaria,

Santiago de Cali, 05 de marzo del 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, va el presente proceso, informando que la parte demandante presenta cesión de derechos a favor del señor DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO, igualmente otorga poder y solicita se continúe con la ejecución. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABER MURILLO CORDOBA C.C.1.111.763.547
EJECUTADO: JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946
RAD.: 76001310500420190058700

AUTO INTERLOCUTORIO No.657

Santiago de Cali, cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial allegado el día 23 de febrero del 2.024, manifiesta:

Existe un pago realizado en el proceso referenciado y solicitud para darlo por terminado, por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de alimentos adelantado ante el Juzgado 4 de Familia de Cali, con radicación 2021-150. Donde igualmente funge como DEMANDADO el Señor JHON JAIRO GALLO.

*2. Dicha solicitud y pago No cumple con lo estatuido en el artículo 461 del C.G.P.
3. No están además todos los valores sentenciados en el proceso ordinario que dio vida al presente proceso ejecutivo. Igualmente, el Demandado NO ha pagado los valores que adeuda a COLPENSIONES según Sentencia emitida por su despacho.*

4. Se solicitó muy respetuosamente Pronunciarse sobre los Derechos Litigiosos presentados a su consideración.

Por todo ello es que respetuosamente solicito acceder a los derechos litigiosos cedidos al Dr. Diego Fernando Villegas Lozano.

Ordenar el Remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en el proceso de la referencia, para que se cumplan todas y cada una de sus decisiones plasmadas en el Proceso ordinario que precedió al presente proceso.

Por otro lado el día 26 de febrero del 2.024, se allega correo mediante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI mediante Auto No. 368 del 22 de febrero del 2.024 resuelve:

1. – DAR por terminado y aprobar la conciliación presentada del proceso adelantado por la señora FARLEY YURANI QUINTERO ORTIZ contra JHON JAIRO GALLO ZULUAGA, por acuerdo de transacción, tal como lo indica el escrito presentado por los apoderados de las partes.

2.- AGREGAR para que obre y conste y ser tenido en cuenta el escrito de terminación aportado por las partes, en el cual manifiestan que se encuentra a paz y salvo en la obligación, en costas y honorarios por haber llegado un acuerdo de transacción y que pasará a ser nuevo título ejecutivo dejando incólume su decisión y voluntad manifestada.

- 3.- *LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, toda vez que el aquí las partes llegaron a un acuerdo, ofíciase dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas.*
- 4.- *ORDÉNESE Archivar el presente asunto de manera definitiva una vez se levanten las medidas cautelares previamente decretadas.* Por lo anterior, el Juzgado.

Ahora bien revisado el auto que libro mandamiento de pago Auto No.3070 del 26 de febrero del 2.020, en el mismo se dispuso:

- Por la suma de \$395.523, por concepto de excedente de cesantías.
- Por la suma de \$11.219, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$395.523, por concepto de Prima de Servicios.
- Por la suma de \$242.195, por concepto de Vacaciones.
- Por la suma de \$33.333,33 diarios por concepto de indemnización moratoria a partir del 9 de Febrero de 2015, por los primeros 24 meses a partir del mes 25 devengará intereses moratorios las prestaciones sociales adeudadas.
- Por la suma de \$1.264.814., por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por la suma de \$11.833.333, por concepto de indemnización por la No consignación de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990.
- Por la suma de \$1.000.000, mensuales por la diferencia del valor de la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones en la Empresa Promotora de Salud y fondo de pensiones, en la cual se encontraba afiliado el actor FABER MURILLO CORDOBA, teniendo para ello el verdadero base de liquidación que devengaba el señor FABER MURILLO CORDOBA.
- Por la suma de **\$2.000.000** , por concepto de las costas del proceso ordinario en a favor de la parte demandante **FABOR MURILLO CORDOBA.**

Así mismo el auto que modifíco la liquidación del crédito dispuso:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 395.523
INTERESES A LA CESANTIAS	\$ 11.219
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 395.523
VACACIONES	\$ 242.196
INDEMNIZACION MORATORIA 33,333 DIARIOS X 24 MESES	\$ 23.999.760
INDEMNIZACION MORATORIA INTERESES APARTIR MES 25 DESDE EL 29/01/2017 al 31/07/2023	\$ 2.102.467
INDEMNIZACION X DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 1.264.814
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$ 11.833.333
COSTAS	\$ 2.000.000
TOTAL LIQUIDACION SIN LIQUIDAR EL NUMERAL SEXTO DE LA CONDENA	\$ 42.244.835

Liquidación que fue aprobada mediante Auto No.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

Total liquidación del crédito \$ 44.244.835a favor de la parte ejecutante

Que en dicha liquidación no se tuvo en cuenta el punto 8 del mandamiento de pago que Dispuso:

- Por la suma de \$1.000.000, mensuales por la diferencia del valor de la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones en la Empresa Promotora de Salud y fondo de pensiones, en la cual se encontraba afiliado el actor FABER MURILLO CORDOBA, teniendo para ello el verdadero base de liquidación que devengaba el señor FABER MURILLO CORDOBA.

Ahora bien, obra en el expediente en el ítem 61 documento de Cesión de Derechos litigiosos si:

FABER MURILLO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.763.547 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la ciudad de Cali por una parte, quien en adelante se denominará el **CEDENTE** y **DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.482.177 expedida en Buga, domiciliado y residente en, la ciudad de Cali, por la otra parte, que en este documento se llamará el **CESIONARIO**, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto. Que por medio de este instrumento el CEDENTE transfiere a título de venta al señor DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo laboral contra JHON JAIRO GALLO ZULUAGA que se encuentra en el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cali bajo número de radicación 2019-00587.

SEGUNDA: Existencia del derecho litigioso. El CEDENTE no responde por el resultado del proceso. El CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con el proceso ordinario laboral de primera instancia en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 2015-00236 mediante sentencia oral No. 247 del 25 de julio de 2019, donde fue condenado el señor JHON JAIRO GALLO ZULUAGA al pago de las acreencias laborales como prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías e indemnización por no pago de las prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y costas procesales; como consecuencia de lo anterior, se inició el proceso ejecutivo laboral mediante el cual se presentó demanda y se libró mandamiento de pago en favor del señor FABER MURILLO CORDOBA, auto interlocutorio No. 3070 del 26 de febrero de 2020, proferido por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 2019-00587.

TERCERA: Vinculación. El derecho que aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado; y los inmuebles ubicados en la carrera 5ª # 13 – 68 locales 1082 y 1083 piso 1, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-520344 y 370-520345 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

CUARTA: Responsabilidad y obligaciones. El CEDENTE responde al CESIONARIO de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

QUINTA: Autorización. El comprador CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos sean a su nombre.

SEXTA: Precio. Que esta cesión se realiza por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCET, (\$44.000.000) que el CESIONARIO pagará de la siguiente manera: a) el 50% que corresponde a VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) a la firma del presente documento. b) El 50% restante que corresponde a VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) en el momento que salga el auto que ACEPTA LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-520344 y 370-520345 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Cali a los (9) días del mes de Octubre de 2023.

CEDENTE,

Faber Murillo cordoba
FABER MURILLO CORDOBA
C.C. No. 1.111.763.547 expedida en Buenaventura

CESIONARIO,

Diego Fernando Villegas Lozano
DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO
C.C. No. 94.482.177 de Buga

09 OCT 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PUBLICA
DE BUENAVENTURA
DILIGENCIA DE RECIBO
AL DESPACHO DE LA CAUSA
DE REQUERIMIENTO CIVIL
Faber Murillo
Cordoba

QUE EN EXHIBICION LA C.C. 1.111.763.547
EXPEDIDA EN BUENAVENTURA
Y DECLARO QUE LA FIRMA
APARECE EN EL PRESENTE
SON SUYOS Y QUE EL
MISMO ES DUEÑO
EL DECLARANTE Faber Murillo Cordoba

<

>

3 / 4

+

↺

🔍

Revisada la página del banco agrario con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1111763547	Nombre	FABER MURILLO CORDOBA	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002904529	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 6.400.000,00
469030002915248	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002924815	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002935803	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002947839	79489946	JOHN JAIRO GALLO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002963813	79489946	JOHN JAIRO GALLO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002974726	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 42.244.835,00
469030002976740	79489946	JOHN JAIRO GALLO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002987014	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002999021	79489946	JHON JAIRO GALLO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030003010659	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030003018540	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2024	NO APLICA	\$ 400.000,00
Total Valor						\$ 52.644.835,00

En el caso actual, se ha reconocido al demandante, el señor FABER MURILLO CÓRDOBA, la diferencia de las cotizaciones al sistema general de salud y pensiones en la sentencia. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el señor FABER MURILLO CÓRDOBA ha vendido sus derechos litigiosos al señor DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.482.177 de Buga. El apoderado del cesionario solicita que se proceda al remate de los bienes, ya que, a pesar de que se han realizado pagos o consignaciones para cumplir con la obligación, no se han cubierto todos los valores establecidos en el proceso ordinario que dio origen a este proceso ejecutivo. Además, el Demandado no ha pagado los montos adeudados a COLPENSIONES según la Sentencia emitida por el despacho. En relación a este punto, se argumenta que el señor DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO no está legitimado en la causa para solicitar el pago de los aportes, toda vez que dichos aportes solo pueden ser incoados por el señor FABER MURILLO CÓRDOBA, como beneficiario de los mismos o en su defecto por la administradora de pensiones, al respecto se tiene que la norma manifiesta:

LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En virtud de lo expuesto, se establece que el señor DIEGO FERNANDO VILLEGAS no posee la legitimidad requerida para solicitar la continuación de la ejecución respecto a dicho concepto. A pesar de la existencia de un contrato de cesión de derechos, es imperativo considerar que la obligación en cuestión no admite la transferencia a un tercero en este contexto específico. Por lo tanto, se sostiene que la petición de continuar con la ejecución por parte del señor DIEGO FERNANDO VILLEGAS no es procedente.

En este sentido, dado que los títulos consignados en la página judicial de este despacho presentan valores superiores a la liquidación efectuada por esta agencia judicial, la cual asciende a la suma de \$44.244.835, se determina que se entregarán los títulos judiciales como pago total de la obligación y se ordenará la devolución de los remanentes a la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por concluido el presente proceso ejecutivo debido al pago total de la obligación, y se instruirá el levantamiento de las medidas previamente decretadas, de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra **FABER MURILLO CORDOBA** contra **JHON JAIRO GALLO ZULUAGA**, esto en los términos del artículo 60 del C. de P. C. aplicado por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante al señor **DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.482.177 de Buga. La notificación de dichas cesiones al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar a la doctor JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.661.088 en calidad de apoderado judicial del señor **DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.482.177 de Buga, quien a partir de la fecha actuara como demandante.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de continuación del proceso ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ENTREGUESE los títulos judiciales:

469030002915248	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	25/04/2023	\$ 400.000,00
469030002924815	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	24/05/2023	\$ 400.000,00
469030002935803	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	23/06/2023	\$ 400.000,00
469030002947839	79489946	JOHN JAIRO GALLO	24/07/2023	\$ 400.000,00
469030002963813	79489946	JOHN JAIRO GALLO	24/08/2023	\$ 400.000,00
469030002974726	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	19/09/2023	\$ 42.244.835,00

a favor del demandante señor **DIEGO FERNANDO VILLEGAS LOZANO**, como pago total del presente proceso.

SEXTO: DEVOLVER a la parte ejecutada señor **JHON JAIRO GALLO ZULUAGA**, como remanentes del proceso, los títulos judiciales:

469030002904529	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	24/03/2023	\$ 6.400.000,00
469030002976740	79489946	JOHN JAIRO GALLO	25/09/2023	\$ 400.000,00

469030002987014	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	24/10/2023	\$ 400.000,00
469030002999021	79489946	JHON JAIRO GALLO	24/11/2023	\$ 400.000,00
469030003010659	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	26/12/2023	\$ 400.000,00
469030003018540	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	24/01/2024	\$ 400.000,00

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **08 de marzo de 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002826038** por valor de **\$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CRISTIAN MYRIAM PEDRAZA PINEDA C.C. 51.715.893
DDO. COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 760013105004-2020-00081

Auto Sustanciación No. 480

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante CRISTIAN MYRIAM PEDRAZA PINEDA en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002826038 por valor de \$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, quien se identifica con C.C. 31.644.807 Y T.P. No. 128.416 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002826038 por valor de \$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, quien se identifica con C.C. 31.644.807 Y T.P. No. 128.416 del C.S.J.,** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**
La secretaria,

Santiago de Cali, 06 Marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BUENAVENTURA LEMUS CARABALI 12.268.914
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	760013105004-2021-00440

Auto Inter. No. 667

Santiago de Cali, 06 Marzo de 2.024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)...(2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como: Inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo – sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 25 febrero del 2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 06 septiembre del 2021, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, portador de la T. P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS** portadora de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “INEMBARGABILIDAD” y “BUENA FE”, propuestas por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBA BEATRIZ GARCIA MARIN C.C. 30.275.230
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 760013105004-2021-00473

Auto Inter. No. 668

Santiago de Cali, 07 Marzo de 2.024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)...(2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como: inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 23 septiembre del 2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 22 octubre del 2021, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de compensación, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia, se declarará no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITA**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “INEMBARGABILIDAD” y “BUENA FE”, propuestas por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra **COLPENSIONES** por las diferencias en el pago de condena según liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, misma que está sujeta a revisión la cual se hará en la etapa de liquidación de crédito y por las costas del proceso ordinario.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003020605** por valor de **\$300.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. LUZ STELLA CAICEDO RAMIREZ C.C. 31846494
DDO. COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 760013105004-2022-00422

Auto Sustanciación No. 477

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003020605** por valor de **\$300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. ALBA LUCÍA RENGIFO DÍAZ** quien se identifica con **C.C. 38.435.333 y TP. No. 34.991 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. No. 469030003020605** por valor de **\$300.000** consignados por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. ALBA LUCÍA RENGIFO DÍAZ** quien se identifica con **C.C. 38.435.333 y TP. No. 34.991 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2.024**
La secretaria,

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 Julio del 2023, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones sin que a la fecha la parte demandada se pronuncie al respecto. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARIO TORO ERAZO – JUDITH DAYANA TORO MUTIS
EJECUTADO:	PORVENIR S.A.
RAD.:	7600113105004-2023-00145

Auto Inter. No.669

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

Visto y constatado el expediente digital se observa que la parte demandada **PORVENIR S.A.** fue notificada en debida forma tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 Julio del 2023; transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones se observa que la ejecutada no presentó oposición frente al auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se avista que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución, toda vez que la entidad ejecutada no ha realizado el pago correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Finalmente, se observa que la ejecutada no formuló excepciones, en consecuencia, este Despacho por medio de auto, ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto de las costas del proceso ordinario, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, respecto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali,08 **Marzo del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la parte ejecutada **COLPENSIONES** aporta resolución RADICADO No. 2023_15956529_10-2023_12197856-2023_11762556. Previo a resolver excepciones, se requerirá a las partes ejecutantes y a sus apoderados judiciales para que informen al Despacho si con la resolución allegada por parte de la entidad demandada COLPENSIONES se dio cumplimiento total a la sentencia judicial. Sírvese Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUCIA AMARILES VALENCIA
INT.LITIS NEC: BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES
AD EXCLUDENDUM: LILIA MELIDA GARCIA FALLA C.C. 38.850.847
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105004-2023-00373
Auto No.483

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte ejecutada COLPENSIONES aporta resolución RADICADO No. 2023_15956529_10-2023_12197856-2023_11762556. Previo a resolver las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, se requerirá a las partes ejecutantes y a sus apoderados judiciales para que informen a esta Agencia Judicial, si con la resolución allegada por parte de la entidad demandada COLPENSIONES se dio el cumplimiento total a la sentencia judicial.

Se le otorgará el término de diez (10) días a los apoderados judiciales y a las partes ejecutantes para que informen lo solicitado por el Despacho, so pena de archivar el presente proceso por cumplimiento total de la obligación. el Juzgado, **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de los actos administrativos aportados por la ejecutada RADICADO No. 2023_15956529_10-2023_12197856-2023_11762556, igualmente **REQUERIR** a las partes ejecutantes **ANA LUCIA AMARILES VALENCIA, BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES y LILIA MELIDA GARCIA FALLA** y a sus apoderados judiciales para que informen a este Despacho si la entidad ejecutada COLPENSIONES de conformidad con la resolución aportada ya dio cumplimiento total a las obligaciones contenidas en sentencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, tanto a la parte ejecutante **ANA LUCIA AMARILES VALENCIA, BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES y LILIA MELIDA GARCIA FALLA** como a sus apoderados judiciales para que informen lo solicitado por el Despacho, so pena de archivar el presente proceso por cumplimiento total de la obligación.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por las entidades demandadas en el que proponen excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALFONSO JOSE RACEDO LICONA C.C. 8.683.799
EJECTUADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
RADICADO: 760013105004-2023-00421
Auto Inter. No. 671

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial DRA. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ con T.P. No. 387090 del C.S. de la J., propone como mecanismo de defensivo las excepciones denominadas PAGO Y REMISIÓN respecto de las obligaciones de hacer y de dar. Se tiene que esta ejecutada aportó constancia que da cumplimiento al fallo judicial, Igualmente, se tiene que mediante Auto No. 1062 de fecha 07 julio del 2023, se ordenó la entrega del Título Judicial No. 469030002932628 por valor de \$2.160.000 consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A., valor que corresponde a las costas el proceso ordinario. Por lo tanto, el despacho declarará probada la excepción de pago para esta ejecutada.

Por otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEMBARGABILIDAD, COMPENSACIÓN, BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 30 mayo del 2023 y la demanda ejecutiva se presentó el 23 agosto del 2023, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia, se declarará no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 280169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso para la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “INEMBARGABILIDAD” y “BUENA FE”, propuestas por la entidad ejecutada **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEPTIMO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO. CONDENAR a la parte ejecutada **COLPENSIONES** al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **39** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por las entidades demandadas en el que proponen excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANA FLOREZ LOPEZ C.C. 31.965.875
EJECTUADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A – COLFONDOS
RADICADO: 760013105004-2024-00045

Auto Inter. No. 672

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial DR. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN, con T.P. No. 417.436 del C.S. de la J., aporta cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial a su representada. Igualmente, se tiene que mediante Auto No. 367 de fecha 12 Febrero del 2024, se ordenó la entrega del Título Judicial No. 469030003023693 por valor de \$1.000.000 consignados por PORVENIR, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario. Por lo tanto y teniendo en cuenta que por parte de esta ejecutada no se encuentra saldo alguno pendiente de pago, se procederá a dar por terminado el presente proceso por cumplimiento total de la obligación para esta ejecutada.

Por otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aporta cumplimiento de pago respecto de las costas del proceso ordinario, por lo tanto, este Despacho procederá a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030003030792** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente y dará por terminado el presente proceso por cumplimiento de la obligación para esta ejecutada.

Finalmente, se tiene que la ejecutada **COLFONDOS S.A.**, no formuló excepciones, en consecuencia, este Despacho por medio de auto, ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Para lo cual y previo a decretar y/o librar oficios de embargo, se requerirá a la ejecutada **COLFONDOS S.A.**, para dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte a este Despacho la constancia de pago por las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PORVENIR** al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** portador de la T. P. No. 417.436 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso para la entidad ejecutada **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso para la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ENTREGAR el título judicial **No. 469030003030792** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DRA. NANCY PINO VEGA** quien se identifica con **C.C. 31.291.100 y T.P. No. 20.608 d del C.S.J.,** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **COLFONDOS S.A.** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEXTO: previo a decretar y/o librar oficios de embargo **requerir a COLDONDOS S.A. y CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la entidad ejecutada **COLFONDOS S.A.** para que aporte a este Despacho la constancia de pago por las costas del proceso ordinario.

SEPTIMO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

OCTAVO. CONDENAR a la parte ejecutada **COLFONDOS** al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.39 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ISMAEL LEMA ZULETA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES – PORVENIR**. Rad. 2021-419. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ISMAEL LEMA ZULETA C.C. 6.468.705
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2024-00097

Auto Inter. No. 673

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

La apoderada judicial del señor **ISMAEL LEMA ZULETA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 232 de 06 septiembre del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada y adicionada por la **Sentencia No. 286 del 31 octubre del 2023** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

La apoderada Judicial de la parte ejecutante solicita que **PORVENIR S.A.** sea condenada al pago de un interés del 6% anual sobre las costas incurridas en primera y segunda instancia. Se constata que, en el marco de este proceso, **PORVENIR** ha consignado la cantidad de 2.160.000 en el título judicial No. 469030003027096 a través del Banco Agrario, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario el cual fue consignado 20/02/2024. Por consiguiente, esta instancia judicial procederá a la entrega del mencionado título judicial a la apoderada legal designada, quien cuenta con la autorización pertinente para recibirlo según el poder adjunto en el expediente digital. En virtud de lo anterior, no se emitirá mandamiento de pago por estos conceptos en contra de **Porvenir S.A.**

De otra parte se tiene, que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se ordene a **PORVENIR S.A** al pago de perjuicios, toda vez que a la fecha la demandada **PORVENIR S.A** no ha cumplido con las obligaciones impuestas a su cargo en las sentencias de primera y segunda instancia, manifestando que dichos perjuicios ascienden en la suma de \$ 1.468.741 POR CADA MES DE RETARDO en el traslado al Régimen de Prima Media causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, desde el 06 de noviembre de 2023 (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento

laboral, valor en que estimo bajo la gravedad de juramento los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto se tiene que Al respecto se tiene que el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva y siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura de los perjuicios moratorios, prevista en el artículo 426 del C.G.P., en virtud de la cual se pueden estimar los perjuicios moratorios bajo juramento por el incumplimiento de la obligación de dar o hacer, si no figura en el título, no pertenece al procedimiento laboral, por cuanto en nuestro ordenamiento existe norma expresa para la ejecución de las obligaciones no siendo procedente en este sentido la remisión al Código General del Proceso.

Finalmente, este despacho judicial trae a colación lo expuesto por la postura del tribunal superior en auto No.59 del 28 de febrero del 2023, magistrado ponente GERMÁN VARELA COLLAZOS, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral MARY ELENA SOLARTE MELO y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en auto que resolvió recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago en el que manifestó:

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105- 003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...)."

Así las cosas y de conformidad a la anterior jurisprudencia, esta agencia judicial se acoge a la postura de la sala de los magistrados GERMÁN VARELA COLLAZOS, MARY ELENA SOLARTE MELO y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, y negara el reconocimiento de los perjuicios moratorios solicitados, toda vez no hacen parte del título ejecutivo objeto de la presente ejecución.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ISMAEL LEMA ZULETA identificado con C.C. 6.468.705** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, Y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales se deberán cumplir dentro de los cinco (05) días siguientes:

PARA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

- **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor ISMAEL LEMA ZULETA identificado con C.C. 6.468.705. En consecuencia, declarar que, para todos los efectos legales, el afiliado señor ISMAEL LLEMA ZULETA, nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante, señor ISMAEL LLEMA ZULETA, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje de destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio.

- **DISCRIMINAR** detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

- **RECIBIR** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante, señor ISMAEL LLEMA ZULETA, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje de destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio. Ordenando también a COLPENSIONES que afilie al demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
- **ACTUALIZAR Y ENTREGAR** al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la suma de **\$1.460.000** y abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses legales del 6% sobre las costas, dado que tras revisar las sentencias relevantes para esta ejecución, se determina que dichos intereses no están contemplados en el título ejecutivo.

TERCERO: ABSENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario y por los intereses legales del 6% sobre las costas en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR**, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030003027096** por valor de **2.160.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DRA. CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, quien se identifica con C.C. 51.670.194 y TP. No. 33.148 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

QUINTO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los perjuicios reclamados contra **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 08 **Marzo de 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **PORVENIR**. Rad. 2016-348. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO C.C. 66.755.658
EJECUTADO: PORVENIR
RAD: 760013105004-2024-00108

Auto Inter. No. 674

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

El apoderado judicial de la señora **DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 232 de 18 julio del 2019** proferida por este Despacho, la cual fue modificada y confirmada por la **Sentencia 201 de 30 junio del 2002**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual fue modificada con el **Recurso de Casación SL2306-2023 Radicación No. 96943 Acta No. 35 de 26 septiembre del 2023**, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso, igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea esta ejecutada en los Bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO**, identificada con **C.C. 66.755.658** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por concepto de mesadas pensionales** de invalidez, causado desde el 01 de agosto del 2.018 al 31 de agosto de 2023, en la suma de \$64.879.378.
- Por las mesadas pensionales de invalidez que se causen a partir del 01 de septiembre del 2.023 en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos de ley.

- Por concepto de indexación de las mesadas pensionales de invalidez conforme a los parámetros expuestos en el fallo, sin perjuicio de los valores que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.
- **REALIZAR** los descuentos para la salud del retroactivo pensional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la suma de **\$7.500.000.**

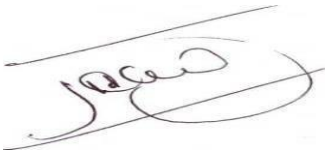
TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** posea en los Bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la SOCIEDAD ADINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez va el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de demanda ejecutiva, donde solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en contra de las entidades ejecutadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** ordenadas mediante sentencia judicial dentro del proceso laboral ordinario Rad. 2018-00021. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FANOR MARTINEZ CAICEDO CC. 16.627.459
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105004-2024-00109

AUTO No. 676

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de demanda ejecutiva, donde solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en contra de las entidades ejecutadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** ordenada mediante sentencia judicial.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los **títulos judiciales No. 469030002668536** por valor de **\$2.717.052** consignado por **PORVENIR Y título judicial No. 469030002672275** por valor de **\$500.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en folio 63, 01 del expediente digital.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento por el reconocimiento de intereses legalmente autorizados, específicamente los intereses de mora sobre la suma de dinero mencionada, calculados al máximo interés permitido por el Gobierno Nacional, desde la fecha en que se volvieron exigibles hasta la completa satisfacción del pago. Los intereses deben computarse a partir del día siguiente a la fecha en que las resoluciones pertinentes quedaron firmes (artículo 363 del Código General del Proceso). Es importante señalar que los títulos judiciales No. 469030002668536, por un valor de \$2.717.052 y el título judicial No.469030002672275 por valor de 2.717.052 consignado por PORVENIR, y No.469030002672275, por un valor de \$500.000 consignado por COLPENSIONES, títulos que fueron depositados antes de la presentación de la demanda de ejecución, igualmente revisar las sentencias que dieron origen a la presente ejecución, no se observa que se hayan reconocido intereses de mora o legales sobre las costas. Por consiguiente, esta agencia judicial no puede emitir mandamiento de pago por un concepto que no fue incluido en las sentencias y que carece de respaldo en un título ejecutivo, en consecuencia el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva solo se presentó para el pago de las costas del proceso ordinario, y se tiene que las mismas ya fueron consignadas por las entidades ejecutadas COLPENSIONES Y PORVENIR, y que en

consecuencia se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago para estas dos ejecutadas. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **FANOR MARTINEZ CAICEDO** identificado con **cedula de ciudadanía No. 16.627.459**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR los **títulos judiciales No. 469030002668536** por valor de **\$2.717.052** consignado por **PORVENIR Y título judicial No. 469030002672275** por valor de **\$500.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DR. HAROLD VARELA TASCON**, **quien se identifica con C.C. 16.604.674 y TP. No. 61.784 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por los intereses sobre las costas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.**39** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **DEYANIRA RESTREPO RENDON**, presenta escrito de demanda ejecutiva, en donde solicita se libre mandamiento de pago a fin de obtener el pago por las costas del proceso ordinario y las agencias en derecho según lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES**. Rad. 2021-00157. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEYANIRA RESTREPO RENDON C.C. 24.935.441
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2024-00110

Auto Inter. No. 677

Santiago de Cali, 06 Marzo del 2024

El apoderado judicial de la señora **DEYANIRA RESTREPO RENDON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 167 de 15 junio del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue adicionada, modificada y confirmada por la **Sentencia No. 320 de 31 octubre del 2023** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso, Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.
Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación,

del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea esta ejecutada en los Bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **DEYANIRA RESTREPO RENDON identificada con C.C. 24.935.441** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGAR** la suma de **\$5.160.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **39** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Marzo de 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES**. Rad. 2022-00046. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA C.C. 16.669.752
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2024-00111

Auto Inter. No. 678

Santiago de Cali, 07 Marzo del 2024

El apoderado judicial del señor **JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 113 de 07 junio del 2023** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 345 de 19 diciembre del 2023** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.
Son inembargables: 1. (...)

- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro

que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea la ejecutada en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JOSE ARNUBIO BEJARANO ESSCARRIA, identificado con C.C. 16.669.752** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones, sumas y conceptos:

- **RECONOCER** a favor del señor JOSÉ ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA identificado

con C.C. 16.669.752 la pensión de invalidez desde el 8 de julio del año 2014 fecha de estructuración de la invalidez.

- **PAGAR** al señor JOSÉ ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA identificado con C.C. 16.669.752 la pensión de invalidez a partir del 8 de julio del año 2014 en cuantía de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad, tanto para las mesadas ordinarias tanto como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales.
- **REALIZAR** los aumentos anuales establecidos por la ley, al monto de la pensión.
- **PAGAR** Por concepto de retroactivo por mesadas pensionales de invalidez causadas desde el 14 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023 **la suma de \$87.695.303,15.**
- **PAGAR** Por las mesadas pensionales de invalidez que se sigan causando a partir del 1 de junio del año 2023 **la suma \$1.160.000** por el monto de la pensión.
- **PAGAR** al señor JOSÉ ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de mayo del año 2016 hasta la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, teniendo como índice inicial el vigente en el mes de la causación de la mesada pensional y como final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a partir de la ejecutoria de esta sentencia las mesadas adeudadas devengaran intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 del año 1993 hasta el pago total de la obligación.
- **REALIZAR** los descuentos a salud del retroactivo pensional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por la suma de **\$4.960.000** por las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** posea en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.39 hoy notifico a las partes
elauto que antecede

Santiago de Cali 08 **Marzo de 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor juez pasa el presente proceso informándole, que a ID No.34 del plenario reposa dictamen del Perito, pendiente de correr traslado. Sírvasse resolver.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADELMO MUELAS GALARZA Y OTROS
DEMANDADO: FORTOX Y OTROS
RAD.: 2015-168

Auto Inter. 212

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de Veinte Veinticuatro (2024)

Constatado el informe secretarial que antecede, una vez allegado el informe presentado por el perito designado dentro del presente proceso, mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2024, el cual se encuentra visible a Índice digital No.34 del expediente, se ordena correr traslado a las partes que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

CORRER TRASLADO al INFORME del perito realizado por la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, designada como perito en el proceso de la referencia, el cual se encuentra visible a ID No.34 del expediente, quedando a disposición de las partes, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
en estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas allegaron contestación a la demanda, y Llamamiento en Garantía. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	José Alcides Cortes
Demandado:	Red de Salud del Sur Oriente ESE y Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00259 00

Auto Interl. No. 644

Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las entidades demandadas **Red de Salud del Sur Oriente ESE y Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, fueron notificadas a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2.023 (archivo 13 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el **03 de marzo de 2.023**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues fue allegado el 02 y 03 de marzo de 2.023 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Red de Salud del Sur Oriente ESE y Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 15 de febrero de 2.023, habiendo presentado escrito de intervención el Ministerio Público. La Agencia Nacional no presentó contestación a la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Red de Salud del Sur Oriente ESE** (f. 9 archivo 16 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Red de Salud del Sur Oriente ESE**, fundamenta el llamado en garantía de la **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, en el contrato suscrito con la llamada en garantía para la prestación de los servicios de apoyo a la gestión asistencial en salud, en especial en el área de urgencias de la Red de Salud.

Conforme a la documental allegada al proceso, considera esta agencia judicial que es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Luna Melissa Montoya Guerrero**, portador (a) de la T.P. No. 263.911 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Camilo Andrés Galeano Benavides**, portador (a) de la T.P. No. 247.968 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Red de Salud del Sur Oriente ESE**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**.

CUARTO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Red de Salud del Sur Oriente ESE**.

QUINTO: **Admitir** la Intervención del Agente del **Ministerio Público**.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

SEPTIMO: **Admitir** el Llamamiento en Garantía de **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC**, conforme lo señalado en la parte motiva.

OCTAVO: **Notificar y correr** traslado a las Llamadas en Garantía **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 039

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral dirimió el conflicto de competencia disponiendo que corresponde a este Despacho Judicial asumir el trámite. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Edilma Velasco Pillimue
DDO.: Jhon Jairo Hoyos y Norma Isabel Cardozo
RAD.: 760013105 004 2022 00021 00
TEMA: Existencia Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 642

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y observándose que la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado **Edward Urbano Gómez**, portador de la T.P. No. 89.468 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **Edilma Urbano Gómez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Edilma Velasco Pillimue**, contra los señores **Jhon Jairo Hoyos y Norma Isabel Cardozo**.

CUARTO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a lo(s) accionado(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 039

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Alba Tatiana Osorio Castelblanco
DDO: Bendita María María S.A.S.
RAD.: 760013105 004 2023 000592 00
TEMA: Existencia Contrato, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Interl. No. 410

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T.S.S, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Maryuri Bedoya Castro, portador (a) de la T.P. No. 299.409 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de Alba Tatiana Osorio Castelblanco, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Alba Tatiana Osorio Castelblanco**, contra **Bendita María María S.A.S.**, representada legalmente por Ana María Gutiérrez Puerta, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **039**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Francisco José González Conde
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00598 00

Auto Inter. No. 641

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda presentada, encuentra esta Oficina Judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Francisco José González Conde**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

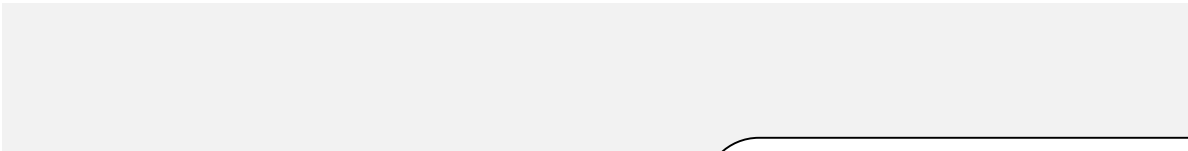
QUINTO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) Ana María Sanabria Osorio, portador de la T.P. No. 257.460 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **Francisco José González Conde**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 039

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luisa Fernanda Londoño Botero
DDO: Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00600 00

Auto Inter. No. 416

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda presentada, encuentra esta Oficina Judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luisa Fernanda Londoño Botero**, contra la **Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

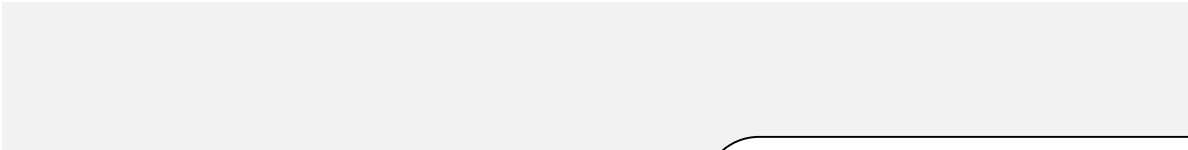
QUINTO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) Nelson Germán Varela Betancourt, portador de la T.P. No. 184.607 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **Luisa Fernanda Londoño Botero**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 039

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se rechazó por improcedentes recursos interpuestos. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Cesar Augusto Arcila Vásquez
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 00335 00

Auto Interl. No. 413

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar nuevamente la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2433 del 19 de octubre de 2.023, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali (**archivo 03 ED**).

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, conforme los artículos 63 y 65 del CPTSS (**archivo 04 ED**).

A través de auto interlocutorio No. 318 del 14 de febrero de 2.024, se rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y ordenó dar cumplimiento al numeral 2° del auto interl. No. 2433 del 19 de octubre de 2.023, esto es, remitir a reparto entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali (**archivo 05 ED**).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 1° de octubre de 2.021, los reajustes anuales y las costas del proceso.

Mediante auto interl. No. 318 del 14 de febrero de 2.024, se rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por

//CMA.

la parte actora contra la providencia que rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda, conforme el ordenamiento legal y jurisprudencial citado en dicha providencia.

No obstante lo anterior, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales de las partes, el despacho trae a colación reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 3 de agosto de 2.023, en el que basado en sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, indicó que cuando lo que se pretende es la reliquidación de cualquier pensión derivada del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Esto dijo:

“...La Sala de Casación Laboral, en sede de tutela precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión, la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito, en esa oportunidad dijo la Corporación: “es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”. (Negrillas fuera de texto)

Ahora si bien, aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante...”

Con base en lo anterior, advirtiéndose que contabilizadas las diferencias pensionales generadas según liquidación de la parte demandante en el hecho 8° y proyectadas a la vida probable del demandante supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, habrá de declararse la ilegalidad del auto que rechazó por falta de competencia la demanda, pues tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia se procederá con su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar** la ilegalidad del auto interl. No. 2433 del 19 de octubre de 2.023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **Cesar Augusto Arcila Vásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

SEXTO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) Ana María Sanabria Osorio, portador de la T.P. No.257.460 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **Cesar Augusto Arcila Vásquez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 039

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Gonzalo Díaz Olivares
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 00510 00

Auto Interl. No. 414

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar nuevamente la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 263 del 1° de febrero de 2.024, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali (**archivo 04 ED**), providencia contra la cual no se interpuso alguno.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 21 de febrero de 2.023, los reajustes anuales y las costas del proceso.

Mediante auto interl. No. 263 del 1° de febrero de 2.024, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme el ordenamiento legal.

No obstante lo anterior, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales de las partes, el despacho trae a colación reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 3 de agosto de 2.023, en el que basado en sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, indicó que cuando lo que se pretende es la reliquidación de cualquier pensión derivada del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es precisa la cuantificación de

las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Esto dijo:

“...La Sala de Casación Laboral, en sede de tutela precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión, la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito, en esa oportunidad dijo la Corporación: “es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”. (Negritas fuera de texto)

Ahora si bien, aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante...”

Con base en lo anterior, advirtiéndose que contabilizadas las diferencias pensionales generadas según liquidación de la parte demandante en el hecho 7° y proyectadas a la vida probable del demandante supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, habrá de declararse la ilegalidad del auto que rechazó por falta de competencia la demanda, pues tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia se procederá con su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar** la ilegalidad del auto interl. No. 263 del 1° de febrero de 2.024, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **Gonzalo Díaz Olivares** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

SEXTO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) Ana María Sanabria Osorio, portador de la T.P. No.257.460 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **Gonzalo Díaz Olivares**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 039

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTES: Álvaro Eugenio Posso Bedoya

Walter Augusto Lizcano Penagos

DDOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Par Telecom

RAD.: 760013105 004 2023 00564 00

TEMA: Acreencias Convencionales

Auto Inter. No.409

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite, en las pretensiones declarativas, la identificada como 3a, se relacionan fundamentos de derecho, que de ninguna manera tiene cabida en este acápite.

En la pretensión 5ª, debe cuantificar el valor de lo pretendido por cada uno de los demandantes.

En la pretensión 6ª, debe determinar de manera clara y concreta si solicita respecto de PAR TELECOM el pago de los intereses, en caso afirmativo, especificar los periodos que solicita por cada uno de los demandantes.

En la pretensión 7ª, determinar los conceptos legales y extralegales del último año de servicio que reclama sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

En la pretensión 8ª, debe determinar de manera clara y concreta el periodo y valor de la prima de antigüedad que reclama de cada uno de los demandantes.

En la pretensión 15, se pretende reliquidación de pensión respecto de Colpensiones, entidad que no está demandada dentro del presente asunto.

2. En el acápite de hechos, los identificados como 16, 17 y 18, se relacionan fundamentos y razones de derecho, que no tienen cabida en el acápite de hechos.

En los identificados como 21 y 22, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse

3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a las entidades demandadas, estas son, UGPP: notificapensiones@ugpp.gov.co o contactenos@ugpp.gov.co y para el PAR TELECOM: gestiondocumental.correspondencia@par.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal direcciones, por lo tanto, deberá especificar la forma en que obtuvo esa información.
4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.
5. Deberá determinar de manera clara y concreta en el acápite de hechos, el lugar dónde prestaron el servicio los demandantes Álvaro Eugenio Posso Bedoya y Walter Augusto Lizcano Penagos cuando laboraron en la Empresa Telecom, debiendo acreditar lo afirmado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gustavo Ruiz Montoya**, portador (a) de la T.P. No. 25.219 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Álvaro Eugenio Posso Bedoya y Walter Augusto Lizcano Penagos**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **039**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Ruby Alejandra Pechene Medina
DDO: F. G. Díaz & Cía. Ltda. Asesores de Seguros
RAD.: 760013105 004 2023 00595 00
TEMA: Despido Injusto e Ilegal y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 415

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la identificada como 1ª, solicita se declare ilegal el despido por estabilidad laboral reforzada, lo que conllevaría al reintegro, sin embargo, en la pretensión 3ª, reclama la indemnización por despido injusto del art. 64 del CST, por lo tanto, debe aclarar lo reclamado, toda vez que generaría una indebida acumulación de pretensiones.

En la pretensión 2ª, solicita el pago de acreencias laborales de los años 2.023 y 2.024, sin embargo, no cuantificó cada concepto ni determinó los periodos reclamados por cada uno de los conceptos.

Además, el vínculo laboral culminó el 30 de septiembre de 2.023, pero reclama conceptos de los años 2.024 por lo que debe aclararse lo pretendido.

En la pretensión 4ª, se reclama intereses moratorios e indemnización del art. 65 CST, y en la 9ª solicita la indexación de los valores reclamados, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones.

En la pretensión 5ª, 8ª, 10ª y 11, no se cuantificó lo pretendido, debiéndose cuantificar.

En la pretensión 6ª, no se determina respecto de qué periodo se reclamada la sanción por no consignación de las cesantías.

En la pretensión 7ª, debe determinar de manera clara y concreta el periodo reclamado por aportes a la seguridad social en pensión, toda vez que el vínculo laboral terminó el 30 de septiembre de 2.023, y no solicita reintegro.

2. En el acápite de hechos, no se encuentra bien enumerados, toda vez que el hecho 4º se encuentra repetido, lo que dificulta un debido pronunciamiento por la parte pasiva.
3. En el acápite de pruebas, en la documental relaciona una serie de documentos, sin embargo, no determina las fechas de los documentos aportados, debiéndose indicar a qué periodo corresponde cada uno.
4. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es \$94.568.484=, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más cuando se relacionan conceptos del año 2.024 cuando el vínculo laboral reclamado terminó el 30 de septiembre de 2.024.
5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, fgdiazldta@hotmail.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **039**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Luis Carlos Torres Macías

DDO: Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2023 00602 00

TEMA: Ineficacia del Trabajo Pensionado, Reliquidación Pensión Vejez, Subsidiaria Indemnización Plena de Perjuicios, Reliquidación Pensión.

Auto Inter. No. 640

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., referido en la demanda, poder y en el acápite de pretensiones, **no** concuerdan con el nombre real de la persona jurídica, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado.
2. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se indicó el correo electrónico del demandante ni aportó constancia que hubiere sido enviado por parte del demandante a su apoderado judicial, pues solo se adjunta el escrito del poder (f. 90 archivo 02 ED).
3. En el acápite de hechos, en el identificado como 14, se relaciona pretensión, que de ninguna manera tiene cabida en este acápite.

El hecho 18 no es claro, debido a que no concuerda la fecha de la última cotización de la demandante al Sistema General de Pensiones.

4. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite en las pretensiones principales, en la identificada como 8ª, refiere que se condene a Skandia cuando al inicio determina que son relativas a otra AFP.

En las pretensiones subsidiarias, en la identificada como 1ª, no cuantifica los perjuicios reclamados, además, debe separar cada una de las pretensiones, toda vez que en este numeral reclama tres conceptos.

En la identificada como 2ª, no determina desde qué fecha reclama la reliquidación de la pensión, cuantía de la pensión y a cuánto asciende lo pretendido.

En la demanda refiere que demanda a Protección S.A. y Porvenir S.A., sin embargo, no hay pretensión alguna respecto de estos Fondos.

5. En el acápite de cuantía se estima un valor superior de 20 SMLMV, sin embargo, no se especifica cómo llegó a esa conclusión, debiendo determinar la misma.

6. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la entidad demandada Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A., esto es, accioneslegales@proteccion.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

No se indicó el correo electrónico de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

No se indicó la dirección física del demandante, por cuanto se refiere la misma del apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **039**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Adriana Bolaños Duque
DDO: Imágenes Gráficas S.A.S. Bic
RAD.: 760013105 004 2024 00002 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 643

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el poder y demanda no se determina la clase de proceso, esto es, proceso ordinario (Primera Instancia o Única Instancia) o especial, pues señala que inicia demanda ordinaria de reliquidación de pensión..., la cual no está contemplada en el adjetivo procesal (**num. 5º, artículo 25 del CPTSS**).
2. El nombre de la demandada Imágenes Gráficas Bic SA.S., referido en la demanda, poder y en el acápite de pretensiones, **no** concuerdan con el nombre real de la persona jurídica, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado.
3. En la demanda y poder no refiere el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas.
4. En el poder allegado no se faculta a la apoderada judicial para demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, además, no se determina de manera clara y concreta las entidades demandadas y su representante legal, y las pretensiones que reclama de cada una.

5. En el acápite de hechos, en los identificados como 2º, 8º a 18, se relacionan fundamentos y razones de derecho, que no tienen cabida en este acápite, siendo pertinente precisar que los hechos deben ser claros y concretos respecto de cada situación fáctica y no transcribir lo contenido en documentos aportados, por cuanto no le da claridad y no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

En el identificados como 3º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 5º, se transcribe prueba que no tiene cabida en este acápite, pues se aporta el medio probatorio.

En los identificados como 6º y 19, se remite a situaciones anteriores que no permiten un adecuado pronunciamiento.

En los identificados del 20 al 22, se transcribe prueba, no siendo claros, además, se remiten a situaciones fácticas anteriores, que no permiten un adecuado pronunciamiento.

El identificado como 23 no corresponde a un hecho.

6. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite en las pretensiones, en la identificada como 2ª, no se determina desde qué fecha solicita la reliquidación ni cuantifica la misma, solo se limita a indicar normas.

En la pretensión 3ª, existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto se reclama los intereses moratorios y la indexación, sin determinar cuál reclama como principal y subsidiaria.

En la pretensión 4ª, solicita devolución de las cotizaciones y la indexación, lo que genera igualmente indebida acumulación de pretensiones con relación a la 1ª, 2ª y 3ª pretensión.

Se demanda a Imágenes Gráficas S.A.S. Bic, sin embargo, no existe hecho ni pretensiones respecto de esta entidad que fundamente la demanda contra ésta.

7. En el acápite de cuantía se estima un valor superior a \$50.000.000=, sin embargo, no se especifica cómo llegó a esa conclusión, debiendo determinar cómo arriba a dicha suma.
8. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

9. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.

10. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante les pertenece a las entidades demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

No se indicó la dirección física de la demandante, siendo necesaria conforme el ordenamiento legal.

11. En el acápite de pruebas, en la documental no se relaciona cada uno de los documentos aportados, debiéndose relacionar cada uno con indicación de la fecha del documento.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **039**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, que se allego solicitud de aplazamiento para la audiencia programada para el día 19 de junio de 2024 por parte del apoderado de la parte demandante **VICTOR ANTONIO LARA VERGARA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO LARA VERGARA
DEMANDADO: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A
RAD.: 760013105 004 2022 00389 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 482

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el día 19 de junio de 2024 a las 8:00am, en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por parte de la apoderada de la parte demanda, basando dicha solicitud de aplazamiento en que para esa fecha se encontrara por fuera del país, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito

DISPONE:

PRIMERO: **REPROGRAMAR** la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de qué trata el **artículo 80 ibídem** a efecto de proferir la sentencia que corresponda. Fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia **DE MANERA PRESENCIAL**, el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS EN PUNTO (2:00) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **8 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, que se allego solicitud de aplazamiento para la audiencia programada para el día 07 de marzo de 2024 por parte de la apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: MARIA ELSY DUQUE GALVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105 004 2018 00571 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 481

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el día 07 de marzo de 2024 a las 2:00PM, en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por parte de la apoderada de la parte demanda, basando dicha solicitud de aplazamiento en que se encuentra con quebrantos de salud y allego la respectiva incapacidad medica, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito

DISPONE:

PRIMERO: **REPROGRAMAR** la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de qué trata el **artículo 80 ibídem** a efecto de proferir la sentencia que corresponda. Fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia **DE MANERA PRESENCIAL**, el día **MARTES VEINTICO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS EN PUNTO (2:00) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **8 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA